



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO	231623103002-202200069-00
DEMANDANTES	ENAIN JOSÉ PADILLA ESPITIA
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ

Luego de revisado el expediente, considera el Despacho que no existe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, encontrándose los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez satisfechos, para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP por encontrar de oficio mérito para ello.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

En la demanda se señalan los siguientes hechos:

1. "El señor ENAÍN JOSÉ PADILLA ESPITIA por una parte como PROPIETARIO del Ganado vacuno y los señores JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA y REMBERTO FERNANDEZ RODRÍGUEZ como TENEDORES de los mismos, por otra parte, firman un CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACIÓN, en el municipio de Cereté, el día 08 de noviembre de 2019.
2. El señor ENAÍN JOSÉ PADILLA ESPITIA y hoy los demandados estipulan en dicho contrato una participación porcentual de las utilidades que se generarían posterior a la venta del ganado sobre el mayor peso y/o crías.
3. El ganado se ubica en la finca "La Chivera" Municipio de Tierralta y al momento de la firma del negocio se hace entrega de los siguientes semovientes con las fechas así:
 - 77 vacas y un toro, para un capital de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$149.700.000) entregadas en abril 10 de 2019

- 192 novillas y 2 toros para un capital total de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$186.509.164) mayo 20 de 2019, junio 04 de 2019, junio 18 de 2019, junio 20 de 2019 y julio 01 de 2019.
4. Posterior a la firma del contrato de ganado en participación, mi cliente el señor ENAÍN JOSÉ PADILLA ESPITIA trata por todos los medios de comunicarse con sus socios los señores JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA y REMBERTO FERNANDEZ RODRÍGUEZ para así realizar un balance sobre las utilidades y repartición de éstas, pero nunca obtuvo respuesta alguna.
 5. Ante esta negativa por parte de los demandados mi cliente el señor ENAIN PADILLA ESPITIA se va a la finca a indagar sobre el ganado y decide como PROPIETARIO dar por terminado el negocio y procede a vender el ganado en el mes de octubre del año 2020.
 6. Para sorpresa de mi cliente cuando procede a inventariar y vender el ganado se percata que este se encuentra incompleto, haciendo falta los siguientes semovientes:
 - CINCUENTA Y UNA (51) NOVILLAS
 - SIETE (07) VACAS
 - CINCO (05) CRÍAS.
 7. Ante la situación descrita en el hecho anterior mi cliente y su esposa ELIZABETH CEBALLOS LOPEZ por medio de WhatsApp se comunicaban permanentemente con el señor ABDALA OLIVERA para que responda por dicha pérdida, pero no concreta una solución, solo evasivas como se observa en los chats aportados a esta demanda.
 8. Sumado a lo anterior, mi poderdante le hizo un préstamo personal al señor JOSE LUIS ABDALA OLIVERA por valor de \$20.000.000.00 el día 08 de noviembre de 2019.
 9. En el mismo sentido, se le consignó al administrador de la FINCA de nombre EDER LUIS MORENO PINEDA la suma de \$1.000.000.00 durante 04 oportunidades mediante la empresa RECORD. Para un total de \$4.000.000.00 y para la compra de una droga veterinaria la suma de \$328.800.00”.

I.II. PRETENSIONES

Se solicitaron las siguientes:

- “1. Ordenar a los Señores demandados: JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA identificado con cédula de ciudadanía N°.79.591.399 expedida en Bogotá y REMBERTO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ identificado con la CC: 10.775.739 de Montería presentar y rendir cuentas sustentadas a mi poderdante el señor ENAÍN JOSÉ PADILLA ESPITIA, sobre la administración, gastos, y utilidad del negocio suscrito.
2. Que se rindan cuentas o informe sobre el faltante de los semovientes antes detallados y que a la fecha no dan ninguna respuesta o decisión al respecto.

3. Se presente por parte de los demandados mediante balance y estado de P y G a corte 31 de diciembre de 2020, firmado por contador público titulado, el valor de la utilidad a favor de mi poderdante en el negocio pactado, señalado y cuya decisión preste merito ejecutivo.

4. Señalar el tiempo que el despacho considere prudencial para que el demandado presente las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos.

5. Advertir a los señores JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA y REMBERTO FERNANDEZ RODRÍGUEZ que, de no hacerlo, se condenará al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este despacho, advirtiendo que uno o ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva.

6. Condenar en costas a los demandados”.

I.III. DE LA DEMANDA SU NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN POR PARTE DE JOSE LUIS ABDALA OLIVERA

El 13 de enero de 2023 el señor JOSE LUIS ABDALA OLIVERA presentó por conducto de apoderado escrito de contestación de la demanda, en la cual propone excepciones de mérito, así mismo presentó memorial de excepciones previas, tacha de falsedad y replica.

Si bien en secretaría se notificó el auto admisorio de la demanda al demandado en mención, la parte demandante ya la había efectuado en días anteriores, razón por la cual, habrá de tenerse como tal esa, pues se hizo conforme a la norma procesal vigente. De tal manera que la contestación a la demanda se encuentra presentada en oportunidad, y así se resolvió en auto anterior.

En términos generales el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, expresando que no está obligado a rendir cuentas, así lo indicó para las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5, indicando para la primera que “no está obligado a rendir cuentas, y se opone a esta pretensión conforme al numeral 4 del artículo 379 del CGP, en atención a LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA” pues al analizar la suficiencia de los documentos aportados (supuestos contratos de GANADO EN PARTICIPACION) por la parte demandante en especial los presuntos contratos de GANADO EN PARTICIPACION (Que de plano lo tacharemos de falso) , encontramos que en el remoto evento que los consideren auténticos, no cumplen con los presupuestos necesarios para que genere en la persona de JOSE LUIS ABDALA OLIVERA, la obligación de rendir cuentas. De igual forma dicho documento no da razón por sí solo, sobre la entrega efectiva de dichos semovientes con sus respectivos registros y declaraciones de ley, que avizoren su existencia y a su turno no demuestra la propiedad en cabeza del demandante”.

Más adelante sostiene que el documento traído al proceso, esto es el contrato no cumple los requisitos de ley para obligar al demandado como se pretende.

A los hechos señaló que el documento que la parte demandante adosa con la demanda, *“adolece de alteraciones materiales, es ilegible en gran parte, y se caracteriza por anotaciones al margen, su supuesta suscripción que también son objeto de tacha de falsedad, es anacrónica a la fecha que pretende aducir; 8 de noviembre del año 2019, la cual no encaja con los supuestos recibos que adosa, de fechas; 06/08/2019, 12/10/2019, 04/09/2019 y 02/05/2019”* y añade *“en el evento de tenerse como prueba, no da razón de la entrega efectiva de los semovientes, a los demandados ni mucho menos de su existencia material. Es igualmente reprochable que las fechas ilegibles contenidas en los documentos, que la parte demandante pretende hacer pasar como fechas de entrega siendo que el documento no lo señala), no concuerdan con la que el demandante plasmó al final de la primera hoja que adosa (8 de noviembre del año 2019), aunado que es completamente raro que la firmas aparezca al parecer en hojas distintas e independientes”*.

Reiterando que el documento en mención, no reúnen las características necesarias para su existencia, validez y eficacia, por carecer de especificidad en cuanto a la participación porcentual. Expresando a los demás que no le constan y deben probarse.

Propuso como **excepciones de mérito** las siguientes:

1. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA.
2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA OBLIGACION DEL DEMANDADO.
3. VÍA JUDICIAL INADECUADA PARA DECLARAR O EXIGIR PAGOS DE DEUDAS PERSONALES.

El Despacho se referirá a la motivación de la primera excepción planteada, la cual es la que fundamenta la decisión de la sentencia anticipada. En ella el apoderado del demandado sostuvo lo siguiente:

Que al analizar la suficiencia los documentos aportados por la parte demandante en especial los presuntos contratos de GANADO EN PARTICIPACION los cuales tachan de falso, encuentran que en el remoto evento que los consideren auténticos, no cumplen con los presupuestos necesarios para que genere en la persona de JOSE LUIS ABDALA OLIVERA, la obligación de rendir cuentas.

Añade que, dicho documento no da razón por sí mismo sobre la entrega efectiva de dichos semovientes con sus respectivos registros y declaraciones de ley, que avizoren su real y efectiva existencia.

Lo que alega la parte demandante son declaraciones temerarias que no se encuentra sustentadas probatoriamente, regocijándose solo en su propio dicho, máxime cuando se trata de semovientes cuya comercialización está regulada y controlada.

I.IV. DE LA DEMANDA SU NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN POR PARTE DE REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ

A pesar de estar notificado del auto admisorio de la demanda, no compareció al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si deben negarse las pretensiones de la demanda, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 379 del CGP sobre el trámite del proceso de rendición provocada de cuentas:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a los demandados.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de JOSE LUIS ABDALA OLIVERA.

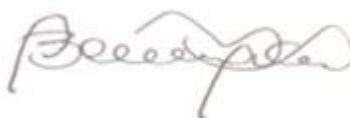
TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de REMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ.

CUARTO: TENER por surtido el traslado de las excepciones previas y de mérito, presentadas por el demandado JOSE LUIS ABDALA OLIVERA, por lo ya dicho.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada, **Incapacidad o indebida representación del demandante**, por lo dicho en la motivación.

SEXTO: RECONOCER al abogado PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMAN, portador de la Tarjeta Profesional N° 191.409, del C.S. de la J., y C.C. N° 1.047.386.435 como apoderado judicial del demandado JOSE LUIS ABDALA OLIVERA en los términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA